



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° UNO DE VALLADOLID

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 122/2016

SENTENCIA N° 202

En la Ciudad de Valladolid, a dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos por Dª Lourdes Prado Cabrero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Valladolid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 122/2016 incoado en virtud del recurso interpuesto por el Letrado/a D. Francisco Ferreira Cunquero, en representación de la FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA Y LEON, dirigido contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada el 21 de diciembre de 2015 de convocatoria de concurso de traslados en las distintas categorías de personal estatutario de la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León y contra la resolución de 12 de enero de 2016 de la Directora General de Profesiones, siendo parte demandada LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON-SACYL, debidamente asistida por el Sr/a. Letrado de la Junta de Castilla y León, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado/a D. Francisco Ferreira Cunquero, en representación de la FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA Y LEON, se presentó demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada el 21 de diciembre de 2015 de convocatoria de concurso de traslados en las distintas categorías de personal estatutario de la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León y contra la resolución de 12 de enero de 2016 de la Directora General de Profesiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente de la Administración demandada, con las prevenciones legales, y citar a las partes a la celebración de la oportuna vista, la cual se celebró una vez cumplidos los trámites ordenados en la providencia de admisión.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda; la representación de la parte demandada formuló oposición a la misma interesando su desestimación. Ambas



Firma válida

Firmado por: PRADO CABRERO
LOURDES
CH=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES



partes pidieron el recibimiento del pleito a prueba y, tras su práctica y la fase de conclusiones, quedaron los autos en la mesa de SS^a para dictar la presente resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se solicita el dictado de una sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución que se impugna por ser contraria a derecho con los efectos que conlleve; se proceda a convocar concurso de traslados en las categorías señaladas en el escrito de demanda del personal estatutario de la Gerencia Regional de Salud de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León; y se condene a la Administración demandada a estar y pasar por esa declaración con todos los efectos derivados de la misma y expresa imposición de costas. Fundamenta la recurrente su demanda en los siguientes argumentos jurídicos:

Se invoca el artículo 48.2.a de la Ley 7/2005 de 24 de mayo de la Función Pública de Castilla y León que señala que el sistema normal de provisión de los puestos de trabajo adscritos a funcionarios es el concurso, y la periodicidad de su convocatoria será anual. Sobre la obligación de los concursos se ha pronunciado el TSJ de Castilla y León, sede en Valladolid, en sentencias de 31 de marzo de 2014, recurso de apelación 357/2013, y de 5 de octubre de 2015, recurso de apelación 91/2015.

Por la COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON-SACYL se formula oposición al recurso alegando, que la pretensión se configura como un ejercicio del derecho de petición, sin dirigirse contra ningún acto o resolución administrativa. Los órganos jurisdiccionales no pueden sustituir a la Administración ni suplantarla en el poder de autoorganización. El personal estatutario sí que tiene normativa propia, que es posterior a la Ley de la Función pública de 2005.

El artículo 36 de esta Ley configura el concurso de traslados como el sistema normal de provisión, pero en el artículo 37 se establece una regulación diferente respecto de la Ley de la Función Pública, dado que lo regula mediante procedimiento abierto y permanente. El Decreto 8/2011 de 24 de febrero es una regulación específica de este procedimiento abierto y permanente. Ya se ha establecido un borrador de Bases generales para este procedimiento; está siendo negociado en la mesa de negociación y está prevista en breve su remisión a los representantes sindicales. En los años 2015 y 2016 se han convocado y resuelto dos concursos de traslado de personal estatutario (medicina familiar y comunitaria y enfermeros), por lo que no se puede hablar de inactividad.





Subsidiariamente, para el caso de ser estimada la demanda, este concurso no podría convocarse respecto de las categorías a extinguir.

SEGUNDO.- Se plantea en primer lugar por la Administración demandada la desestimación de plano del presente recurso, por entender que el demandante en vía administrativa no impugna propiamente un concreto acto o resolución administrativo, sino que realmente realiza una solicitud en el ejercicio de su derecho de petición, por lo que ha de estarse a lo establecido en la LO 4/2001 que admite la interposición del recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona; esta Ley además admite la interposición del recurso en una serie de supuestos, entre los que se encuentra la falta de contestación de la petición; contestación que sin embargo sí se ha dado en el presente caso, por lo que entiende la demandada que procede la desestimación del recurso.

Conforme dispone nuestro Tribunal Supremo, sala de lo contencioso, sección 5^a, en sentencia de 20 de marzo de 2013, recurso 551/2011, Pte: D. Rafael Fernández Valverde, "El Derecho de Petición está regulado en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre y, según dispone el artículo 3, al delimitar el objeto de las peticiones, indica que " No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley",

(...)

Por último, debe recordarse que el derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución comprende peticiones graciables ---la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 4/2001 al delimitar su ámbito se refiere "a lo estrictamente discrecional o graciable" ---, como esta Sala ha declarado en sus Sentencias de 20 de marzo de 2007 (recurso ordinario 141/2004) y de 10 de diciembre de 2008 (recurso ordinario 77/2006).

En el presente caso la parte actora, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE UGT CASTILLA Y LEON, actúa en defensa de los interés del personal estatutario de la Gerencia Regional de Salud, y formula su solicitud en base a las disposiciones que regulan su relación funcional (invocando la Ley de la Función Pública de Castilla y León), por lo que no se pretende de la Administración la adopción de una decisión discrecional, sino aquella que viene impuesta por la normativa que invoca; por este motivo, no podemos entender hecha la solicitud en base a la LO 4/2001 que regula el derecho de petición, en la medida en que conforme a su artículo 3, este procedimiento tiene carácter supletorio respecto de los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo (Exposición de Motivos de la LO 4/2001).



TERCERO.- Se centra la pretensión de la parte actora en la solicitud de convocatoria de concurso en las distintas categorías que relaciona en la demanda de personal estatutario de la Gerencia Regional de Salud, Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, en la medida en que, debiendo ser



anual la periodicidad de su convocatoria conforme al artículo 48.2 de la Ley 7/2005 de 24 de mayo de la Función Pública de Castilla y León, estas categorías de personal estatutario a que se refiere la demanda no han sido convocadas a concurso al menos desde el año 2010 (conforme al cuadro que incorpora a su escrito de demanda).

La parte demandada se opone en primer lugar a la demanda por entender que no se puede incardinlar la pretensión ejercitada dentro de una inactividad de la Administración, conforme a los artículos 25.2 y 29 de la LJCA: no cabe sin embargo entrar a debatir y estimar este motivo de oposición dado que la presente demanda se dirige frente a una desestimación presunta por silencio administrativo (artículo 25.1 LJCA), posteriormente ampliada al único acto expreso dictado al efecto, y no contra la inactividad de la Administración.

Continúa la Administración demandada alegando que no existe una obligación de la Administración de proceder a la convocatoria anual de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo (concursos de traslados) para el personal estatutario, no siendo de aplicación el artículo 48.2.a invocado.

Debemos atender, en primer lugar, a la normativa de aplicación:

El personal estatutario se rige por lo dispuesto en la Ley 55/2003 de 16 de diciembre del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud y, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por la Ley 2/2007 de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, en cuyo artículo 2.2 dispone que "*en lo no previsto en esta Ley, en las normas, pactos y acuerdos que desarrolle la misma o en la normativa básica estatal serán aplicables al personal estatutario las disposiciones y principios generales sobre función pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León*".

El artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que entró en vigor el 1 de noviembre de 2015, dispone que "*el personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84*" (antiguo artículo 2.3 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público).

Y el artículo 2.4 de la Ley 7/2005 de 24 de mayo de la Función Pública de Castilla y León añade que "*los preceptos*





relativos a los Títulos IV y V contenidos en la presente Ley serán de aplicación al personal estatutario de los servicios de salud, siempre que sean compatibles con la naturaleza jurídica de su relación con la Administración y no contravengan su normativa propia, en los supuestos que se establezcan reglamentariamente".

El artículo 48.2.a de la Ley 7/2005 invocado por la parte actora se encuentra dentro del Título IV de esta ley y se incluye, por tanto, dentro de los preceptos que son de aplicación al personal estatutario conforme al artículo 2.4 de la misma.

CUARTO.- El artículo 48.2.a de la Ley 7/2005 dispone: "Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán por los siguientes procedimientos:

a) Concurso. Constituye el sistema normal de provisión. La periodicidad de su convocatoria será anual y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad".

La Ley 2/2007 de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León se refiere a los sistemas de provisión de plazas y puestos de trabajo en la Sección II del Capítulo Sexto; refiriéndonos ahora a los supuestos de provisión de plazas, destacamos los siguientes artículos:

-Artículo 35: Procedimientos de provisión:

"1. Los procedimientos de provisión en el Servicio de Salud de Castilla y León son el concurso de traslados y la libre designación.

2. Con carácter general, se establece el concurso de traslados como procedimiento de provisión en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

3. El procedimiento de libre designación únicamente podrá utilizarse en los supuestos previstos en el artículo 38 de esta Ley".

-Artículo 36: Concurso de Traslados:

"1. El concurso de traslados constituye el procedimiento normal de provisión de las plazas vacantes de cada categoría y especialidad, así como, en su caso, del mismo nivel asistencial, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

2. Estará abierto a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad, así como, en su caso, del mismo nivel asistencial, del resto de los Servicios de Salud. La participación en estos procedimientos se efectuará con las mismas condiciones y





requisitos que el personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

El personal estatutario que desempeñe plaza en adscripción provisional en el Servicio de Salud de Castilla y León estará obligado a participar en los concursos de traslados, conforme se determine reglamentariamente.

3. El personal estatutario deberá permanecer en la plaza obtenida con carácter definitivo un mínimo de dos años para poder participar en un nuevo concurso, salvo en los supuestos de supresión de la misma".

-Artículo 37: Convocatoria y resolución del concurso de traslados mediante procedimiento abierto y permanente:

"1. La convocatoria del concurso de traslados podrá mantener su vigencia en el tiempo a través de resoluciones de adjudicación sucesiva y periódica.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la convocatoria podrá establecer una vigencia temporal determinada cuando las circunstancias lo aconsejen.

Asimismo, en los casos en que la convocatoria no lo prevea, se podrá poner fin a su vigencia mediante resolución, en los supuestos a que se refiere el artículo 38 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Todas las plazas objeto de convocatoria serán objeto de publicación de manera que quede garantizado el conocimiento por todos los trabajadores.

2. Las plazas objeto de concurso serán las que se encuentren vacantes en una determinada fecha, que vendrá definida en la respectiva convocatoria, en función del número y periodicidad de las resoluciones anuales que en ella se establezcan.

(...)".

Por su parte, el Decreto 8/2011 de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Selección y determinadas formas de provisión de plazas y puestos de trabajo de personal estatutario en centro e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud, en su artículo 18.1 dispone que "El concurso de traslados constituye el procedimiento normal de provisión de las plazas vacantes de cada categoría y especialidad, así como, en su caso, del mismo nivel asistencial, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León".

Y el artículo 28 del mismo Decreto, respecto de las clases de convocatoria del concurso de traslados, concreta lo siguiente.

"1.- Las bases de la convocatoria del concurso de traslados podrán prever una resolución única o bien, mantener su vigencia en el tiempo a través de resoluciones de adjudicación sucesiva y periódica.

2.- Las bases de la convocatoria de concurso de traslados mediante procedimiento abierto y permanente podrán establecer una vigencia temporal determinada cuando las circunstancias lo aconsejen. Asimismo, en los casos en que las bases de la





convocatoria no lo prevean, se podrá poner fin a su vigencia mediante resolución, en los supuestos a que se refiere el artículo 38 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud (LA LEY 1904/2003)".

QUINTO.- Del conjunto de preceptos transcritos podemos concluir, en primer lugar, que el contenido del artículo 48.2.a de la Ley 7/2005 no presenta contradicción alguna con la regulación específica contenida en la Ley 2/2007 de 7 de marzo ni con el Decreto 8/2011 de 24 de febrero. En todos ellos se reconoce que el concurso de traslados es el procedimiento normal de provisión de plazas vacantes y, ante la falta de previsión sobre la periodicidad de su convocatoria (dado que ni la Ley 2/2007 ni el Decreto 8/2011 concretan de forma imperativa ese período mínimo) procede acudir a la norma contenida en el artículo 48.2.a de la Ley 7/2005, en cuanto que establece que "la periodicidad de su convocatoria será anual".

Los términos imperativos en que está redactado este precepto 48.2.a, en cuanto al carácter anual de las convocatorias, no son incompatibles con la previsión del artículo 37 de la Ley 2/2007, en la medida en que incorpora una facultad meramente potestativa de la Administración para dictar resoluciones que mantengan la vigencia de la convocatoria del concurso mediante procedimiento abierto y permanente o con una vigencia temporal determinada.

Tampoco hay contradicción con el Decreto 8/2011, dado que su artículo 28.1 permite que las bases de la convocatoria prevean una resolución única o una resolución de adjudicación sucesiva y periódica.

En ambos caso se mantiene la regla general del artículo 48.2.a, a falta de otra previsión en los términos indicados por los preceptos trascritos, como sería el sistema de procedimiento abierto y permanente.

Lo que sucede en el presente caso, como indica la Administración demandada y no niega la parte actora, es que desde principios de este año 2016 se han venido iniciando actuaciones para el establecimiento de las bases generales de un concurso de traslados abierto y permanente para la provisión de plazas de personal estatutario en la Gerencia Regional de Salud, llegándose a elaborar un Borrador de dichas bases generales en febrero. El Desarrollo y tramitación del concurso de traslados abierto y permanente está siendo objeto de negociación sindical previa con los representantes del personal al servicio del SACYL, lo que se acredita mediante la aportación de las Actas de la Mesa Sectorial del Personal al Servicio de las instituciones sanitarias públicas de 22 de marzo y 19 de mayo de 2016.

Sin embargo, por la parte actora se aporta también como documental Actas de la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones sanitarias públicas de fecha 18 de abril de 2011 y 18 de noviembre de 2011 donde igualmente se sometía a negociación un borrador de Bases del concurso abierto y



permanente. Ello acredita que estas negociaciones se vienen sucediendo, no sólo en este año sino en otros anteriores, lo que no puede servir de justificación para eludir la obligación de convocatoria anual del concurso de traslados, en los términos interesados por la parte actora. Por ello, hasta tanto se aprueben las correspondientes Bases del concurso abierto y permanente, prevalece la obligación general de convocatoria anual del concurso de traslados del artículo 48.2.a indicado.

En nada afecta a la estimación de las pretensiones de la demanda el hecho, alegado por la Administración demandada, de que en el año 2015 se hayan convocado para el personal estatutario (Orden SAN/315/2015 de 14 de abril, y Orden SAN/344/2015 de 21 de abril) dos concursos de traslados para Licenciado Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria y para Enfermero/a, que se han tramitado durante el año 2016, pues dichas categorías no forman parte del listado incluido en la demanda.

Y a este respecto debemos reproducir aquí lo dispuesto por la sala de lo contencioso del TSJ de Castilla y León, sede en Valladolid en sentencia de 5 de octubre de 2015, rollo de apelación nº 91/2015, en su Fundamento de Derecho Segundo, a partir del párrafo séptimo:

"Por último, también tiene razón el sindicato recurrente cuanto argumenta que la falta de convocatorias de concursos de traslados afecta al derecho a la promoción y a la progresión de los funcionarios de carrera que prestan sus servicios en el Ayuntamiento de Valladolid. En definitiva se afecta el derecho a la movilidad de los funcionarios, como una de las manifestaciones del derecho al cargo, que ya se contemplaba en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, que encuentra su protección constitucional en el artículo 23.2 de nuestra Carta Magna . Esto es, quienes ya son funcionarios tienen reconocido un derecho de movilidad funcional y de promoción en relación con el de carrera administrativa, derecho a la movilidad que incluso es también geográfica si la Administración de que se trate tuviere diferentes sedes geográficas, y el cual se articula a través de los mecanismos de provisión de puestos de trabajo; y hoy, como decímos, tiene incluso un engarce constitucional a través del derecho al acceso a funciones y cargos públicos, que también afecta a la provisión del puesto de trabajo en la forma que deriva del artículo 23.2 de la Constitución Española , en la interpretación jurisprudencial efectuada en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2007 , y ello en cuanto compromete el mencionado derecho a la movilidad de los funcionarios públicos.

(...)

En este sentido esta Sala en la reciente sentencia de fecha 4 de noviembre de 2013 dictada en el recurso nº 1215/2010 ha señalado, enjuiciando de un supuesto referido al personal estatutario, lo siguiente:

"Ha de entenderse que el derecho a la movilidad horizontal de los funcionarios estatutarios se ha de hacer efectivo a través de la posibilidad de su participación en los concursos para la provisión de puestos de trabajo. Este derecho que no es absoluto, puede ser objeto de matizaciones... - En tanto que no se vea negada la posibilidad "in genere" de participar en los procesos de provisión, como establece la norma antes citada, podrán ofertarse puestos de trabajo vacantes a dichos funcionarios de nuevo ingreso. Mas en todo caso debe siempre ser reconocible el derecho a la movilidad de los funcionarios preexistentes. De esta forma, la oferta de puestos de trabajo a funcionarios de nuevo ingreso, no puede efectuarse en una





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

forma tal que haga ilusoria la posibilidad de participar en los puestos vacantes por parte de quienes ya ostentasen previamente la condición de funcionarios...".

En este sentido no puede desconocerse que a través de las convocatorias regulares de concursos de traslados se logra poner fin a la cobertura de puestos de trabajo mediante sistemas precarios, en sí mismos de carácter temporal, cubriendose de forma definitiva mediante personal funcionario fijo, siendo de significar que en este tipo de decisiones la Administración, y como esta Sala expresó en la sentencia de fecha 4 de octubre de 2012 dictada en el Rollo de Apelación 79/2011, no actúa con libertad de criterio sino guiada por unas pautas que resultan o se infieren de las disposiciones ya mencionadas, como es en este caso la de garantizar de forma real y efectiva del derecho a la movilidad y eliminar la temporalidad y provisionalidad en la cobertura de las plazas.

A lo anterior no puede obstar el hecho de que antes de la convocatoria tengan que efectuarse determinados trámites y dictarse algunos actos administrativos - recuérdese que precisamente por ello se ha excluido la vía del artículo 29.1 de la LJCA -, o también que fuera necesario someter algunos aspectos a la previa negociación, ya que en todo caso la responsabilidad de llevar a cabo tales actividades compete a la propia Administración demandada; de modo que si resulta que la misma ha mantenido una actitud pasiva, no podrá entonces escudarse en la falta de algunos de esos trámites cuando sólo a ella corresponde impulsarlos y llevarlos a cabo.

De este modo, siendo así las cosas, esta Sala, con el fin de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, y de evitar en definitiva que el contenido del fallo de la presente sentencia resulte ilusorio, considera que ante la situación actual la solución más apropiada es conceder a la Corporación demandada el plazo de seis meses para que efectúe la correspondiente convocatoria o convocatorias de concursos de traslados, plazo éste en que podrá llevar a cabo y ultimar los procedimientos que resultan precisos".

La estimación de la demanda obliga, como también recoge la sentencia que acabamos de transcribir parcialmente, a conceder a la Administración demandada un plazo de 6 meses para que efectúe la correspondiente convocatoria o convocatorias de concurso de traslados, durante el cual podrá llevar a cabo y ultimar los procedimientos que resulten precisos.

Del mismo modo, como invoca la Administración demandada, no será posible estimar las pretensiones de la demanda en cuanto a las categorías a extinguir, debiendo la convocatoria de concurso respetar en todo caso lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley 2/2007 de 7 de marzo:

"Las plazas objeto de concurso serán las que se encuentren vacantes en una determinada fecha, que vendrá definida en la respectiva convocatoria, en función del número y periodicidad de las resoluciones anuales que en ella se establezcan.

En todo caso, resultarán excluidas las plazas del concurso en los siguientes supuestos:

a. Cuando se prevea en un Plan de Ordenación de Recursos Humanos.

b. Cuando se trate de plazas reservadas para su provisión mediante procesos selectivos o promoción interna.

c. Cuando se den otras circunstancias de carácter excepcional debidamente fundamentadas".





SEXTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, modificada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, "en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho y de derecho".

Dado que se trata de un supuesto de interpretación de normas, se considera suficiente para entender como supuesto de duda de hecho o de derecho que determina la no imposición de costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO.- En base a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LJCA y en atención a la cuantía del recurso, indeterminada, la presente sentencia es susceptible de recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO el recurso interpuesto por el Letrado/a D. Francisco Ferreira Cunquero, en representación de la FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA Y LEON, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud presentada el 21 de diciembre de 2015 de convocatoria de concurso de traslados en las distintas categorías de personal estatutario de la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León y contra la resolución de 12 de enero de 2016 de la Directora General de Profesiones, DECLARO las resoluciones recurridas contrarias a derecho y nulas, CONDENANDO a la Administración demandada a convocar, dentro del plazo de 6 meses, concurso de traslados en las categorías señaladas en el escrito de demanda del personal estatutario de la Gerencia Regional de Salud de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, en los términos establecidos en la presente resolución.

No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

